

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 21 de Diciembre de 1886.

Número 6,898.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo nacional Legislativo—Ley 70 de 1886, por la cual se concede una pensión.....	1,361
Ley 72 de 1886, sobre fomento de una colonia militar.....	1,361
Ley 73 de 1886, por la cual se aprueba un contrato.....	1,361
Ley 74 de 1886, que aumenta una pensión.....	1,361
Ley 75 de 1886, que permite el pago de ciertos créditos.....	1,361
Ley 76 de 1886, que aprueba un contrato relativo al Ferrocarril de la Sabana.....	1,362
CONSEJO DE ESTADO.	
Acta de la sesión del día 10 de Diciembre de 1886.....	1,362
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Felicitación.....	1,362
Telegramas.....	1,362
Estado de las líneas telegráficas.....	1,362
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Fallecimiento <i>ab intestato</i> de un colombiano en París.....	1,362
Reclamaciones de extranjeros.....	1,362
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,362
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	1,364
Avisos oficiales.....	1,364

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 70 DE 1886
(30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se concede una pensión.
El Consejo Nacional Legislativo,
CONSIDERANDO:

Primero. Que la Corte Suprema, por sentencia pronunciada el 10 de Julio de 1880, en observancia del artículo 4.º de la ley 50 de 1879, decretó una pensión de treinta pesos mensuales á favor del Sr. Esteban Ronderos, por haberse inutilizado en servicio de la República y hallarse en absoluta pobreza;

Segundo. Que el citado Ronderos no disfrutó de esta pensión, sino por muy poco tiempo, por haber fallecido;

Tercero. Que ha dejado ocho hijos, de los cuales uno se halla en completa locura, dos sufriendo la terrible enfermedad de la lepra y los cinco restantes en menor edad;

Cuarto. Que la viuda, Sra. Susana París de Ronderos, se encuentra en absoluta pobreza, y que por consiguiente no puede atender á la subsistencia y educación de sus hijos, en términos de haberse considerado digna de la beneficencia pública;

Quinto. Que tanto ella como sus hijos han observado una conducta intachable;

Sexto. Que todos estos son motivos poderosos para que se atienda por el Gobierno á los descendientes de este digno servidor de la República,

DECRETA:

Artículo único. La pensión de treinta pesos mensuales, que decretó la Corte Suprema por sentencia de fecha 10 de Julio de 1880 á favor del Sr. Esteban Ronderos, se concede á sus menores hijos. La parte correspondiente á los que cumplan edad acrecerá á los menores.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 30 de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro del Tesoro,
JORGE HOLGUÍN.

LEY 72 DE 1886

(29 DE NOVIEMBRE)

sobre fomento de una colonia militar.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la ley 1.ª de 1881, expedida por la Asamblea Legislativa del antiguo Estado del Magdalena, autorizó el establecimiento de colonias en su territorio, una de ellas sobre la falda occidental de la Sierra—Nevada, al Oriente de la ciudad de Santa Marta y en un punto cuya temperatura no sea menor de quince grados del termómetro centígrado;

Segundo. Que la mencionada colonia, situada en el litoral atlántico, por la benignidad de su temperatura será la base para una población importante y atraerá hacia ella inmigración europea, que tanto se necesita en aquel litoral;

Tercero. Que teniendo el Gobierno necesidad de mantener guarniciones en la Costa atlántica, la colonia establecida en una temperatura favorable sería un lugar de aclimatación de las tropas,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase de utilidad pública el establecimiento de una colonia militar sobre la falda occidental de la Sierra—Nevada de Santa Marta, al Oriente de la ciudad de este nombre, en un punto cuya temperatura no sea menor de quince grados centígrados. En consecuencia, destínase para aquel establecimiento la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) por tres años seguidos. Una Compañía suelta del Ejército nacional, perteneciente á la guarnición del Departamento del Magdalena, será allí acantonada.

Art. 2.º La colonia gozará por diez años de la exención de todo impuesto personal y del pago de derechos de importación de los instrumentos destinados para la agricultura.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para disponer lo que sea necesario al pronto establecimiento de la mencionada colonia y para reglamentarla del modo que juzgue más conveniente.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 29 de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 73 DE 1886

(3 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato que con fecha 17 de Noviembre de 1886 celebró el Gobierno de la República con el Sr. Nicolás Vargas V. sobre compra de un edificio denomi-

nado *Los Aliños*, contrato que á la letra dice:

“Aristides Calderón, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Nicolás Vargas V., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1.º Nicolás Vargas V. vende al Gobierno de la República de Colombia, y dicho Gobierno le compra, una casa denominada de *Los Aliños*, con su patio, solar y una fanegada de tierra adyacente, situado todo en el barrio de Santa Bárbara de esta capital, la cual casa es de tapia y teja, con sus cercados respectivos, con excepción del lado del Norte, bajo los siguientes linderos: por el Norte y Occidente, con terrenos del vendedor y de los Sres. Anibal Currea y Julio Arboleda; por el Sur, con el camino público que de *Tres-esquinas* conduce para Soacha y Bosa; y por el Oriente, con terreno de los mismos Sres. Currea y Arboleda. Dicha casa con las anexidades expresadas anteriormente y la fanegada de terreno de que se lleva hecha referencia, los adquirió el vendedor, junto con otras fincas, según escrituras números 029, 1,039 y 1,083 de fechas 1.º de Mayo, 16 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, otorgadas ante los Notarios 2.º y 3.º de este círculo, respectivamente.

“Art. 2.º El precio de la venta sobre que versa este contrato, es el de la cantidad de siete mil doscientos pesos (\$ 7,200) que el Tesoro nacional satisfará á Vargas V. al firmarse la escritura de compraventa de las citadas fincas.

“Art. 3.º Se declara y se hace constar que el edificio con su patio, solar y fanegada de terreno, materia de este contrato, están libres de todo gravamen, censo é hipoteca, como consta del certificado de libertad, expedido por el Registrador de Instrumentos públicos.

“Art. 4.º Nicolás Vargas V. se obliga: 1.º A la evicción, seguridad y saneamiento de la referida venta, conforme á derecho; y 2.º A entregar dicho edificio y sus anexidades, junto con la fanegada de terreno, al empleado que para la formalidad de recibíroslos desigue el Gobierno.

“Art. 5.º Una vez aprobado definitivamente el presente contrato, se elevará á escritura pública que se otorgará en esta ciudad, la cual por lo que respecta á derecho de Notaría y Registro, por hallarse interesado el Fisco en el negocio, se declara comprendida en los artículos 2,627, 2,628 y 2,672 del Código Civil nacional.

“Art. 6.º Este contrato requiere además, para llevarse á efecto, que sea aprobado sucesivamente por el Excmo. Sr. Presidente de la República y por el H. Consejo Nacional Legislativo.

“En fe de lo cual firmamos en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1886.

“Aristides Calderón—Nicolás Vargas V.

“Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Noviembre 18 de 1886.

“Aprobado.

“El Presidente de la República,

“J. M. CAMPO SERRANO.

“El Ministro de Gobierno,

“ARISTIDES CALDERÓN.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el prinserito contrato.

Dada en Bogotá, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 3 de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro de Gobierno,
ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 74 DE 1886

(3 DE DICIEMBRE)

que aumenta una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. D. Ramón Rebollo prestó importantes servicios al Gobierno legítimo de la República, y que, en servicio de ésta y en el empleo de Capitán, fué hecho prisionero en el combate de García en 1841, y hárricamente sacrificado;

Que la pensión de que disfruta su viuda ha quedado reducida á una suma exigua, y que la República debe, por lo menos, asegurarle una pensión alimenticia suficiente,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase á treinta pesos (\$ 30) la pensión mensual de que disfruta la Sra. María Josefa Carvajal de Rebollo, viuda del Capitán Ramón Rebollo.

Considérese incluida en el Presupuesto de Gastos la cantidad necesaria para atender al pago de esta pensión.

Dada en Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 3 de Diciembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro del Tesoro,
JORGE HOLGUÍN.

LEY 75 DE 1886

(3 DE DICIEMBRE)

que permite el pago de ciertos créditos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Considéranse como recibos por suministros voluntarios de la guerra civil de 1876 y 1877, los contratos celebrados por el Jefe de la 3.ª División del Ejército del Estado de Boyacá é Intendente general, en 28 de Octubre y 18, 24 y 26 de Noviembre de 1876, con los Sres. Loreto Pérez, por dos mil trescientos veinte pesos (\$ 2,320); Tránsito Fajardo, por tres mil cuatrocientos pesos (\$ 3,400); Luis Morales, por setecientos noventa y ocho pesos (\$ 798); y Narciso Pardo, por mil ochocientos veinte pesos (\$ 1,820).

En consecuencia, tales créditos, comprobados en la forma legal, se reconocerán y pagarán como si tuvieran el carácter expresado.

Dada en Bogotá, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.